

PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

LEY DE REDUCCIÓN DE RESIDUOS DE ALIMENTOS

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto la reducción de residuos de productos alimenticios en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires promoviendo la economía circular de los mismos en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Productos alimenticios: cualquier sustancia o producto destinado a ser ingerido o bebido por los seres humanos y que se rijan por lo establecido en el Código Alimentario Argentino o similares extranjeros que estén habilitados para su comercialización en el ámbito de la República Argentina. La presente definición alcanza exclusivamente al componente alimenticio de dichos productos.
- b) Productos Alimenticios aptos para el consumo humano: los productos alimenticios aptos para ser consumidos por seres humanos, encontrándose en las condiciones de conservación y salubridad adecuadas para su consumo.
- c) Productos Alimenticios no aptos para el consumo humano: los productos alimenticios que han perdido las condiciones de conservación o salubridad adecuadas para su consumo, o que fueran productos alimenticios para consumo animal.
- d) Residuos de productos alimenticios: a aquellos desechos del componente alimenticio de los productos alimenticios aptos para el consumo humano o, no siendo aptos, sean susceptibles de ser transformados, valorizados, derivados o cualquier otra gestión que evite la disposición final de los mismos.

Artículo 3.- Prohibición. Prohíbase en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la disposición final de productos alimenticios aptos para el consumo humano por parte de los sujetos contemplados por el artículo 5 de la presente ley y el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del 1 de enero del 2025.

Asimismo, prohíbase la disposición final de productos alimenticios no aptos para el consumo humano por parte de los sujetos contemplados por el artículo 5 de la presente ley y el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del 1 de enero del 2030.

Artículo 4.- Autoridad de Aplicación. Se establece como Autoridad de Aplicación a la Subsecretaría de Higiene Urbana, dependiente del Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana, o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 5.- Sujetos obligados. Son sujetos obligados por la presente ley, todos los generadores especiales de residuos inscriptos en el Registro de Generadores Especiales, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 14 inciso c) de la Ley N° 1.854 y su reglamentación (texto consolidado por Ley N° 6.347), y con excepción de los previstos en el punto “b”, y todo otro sujeto que no realice actividades de índole comercial.

A los efectos de las regulaciones y restricciones, así como la conformación de las Mesas de Trabajo previstas por la presente ley, los diferentes sujetos obligados serán agrupados conforme el sector económico en que se desarrollan su actividad económica.

Asimismo, también será sujeto obligado por la presente ley el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6.- Progresividad y Gradualidad. La Autoridad de Aplicación reglamentará de un modo progresivo y gradual la implementación de restricciones a la disposición final de alimentos privilegiando a una serie de tratamientos alternativos a esta, y promoviendo la más inmediata prohibición en la disposición final controlada de alimentos aptos para el consumo humano.

Para ello, la Autoridad de Aplicación reglamentará una serie de metas intermedias de restricción hasta el inicio de las prohibiciones previstas en el Artículo 3 de la presente ley. Reglamentará la progresividad teniendo en cuenta las condiciones objetivas de cada categoría de productos alimenticios, las dimensiones de los establecimientos pertenecientes a los sujetos obligados, y la capacidad instalada para los tratamientos alternativos establecidos en el Artículo 8 de la presente ley. Esta reglamentación podrá determinar jerarquías, porcentajes y metas a cumplir para cada uno de los sectores económicos.

La definición del cronograma de jerarquías, porcentajes y metas intermedias, serán acordados en Mesas de Trabajo con cada uno de los agrupamientos por sector económico a ser afectado. De dichas Mesas de Trabajo participará el sector económico alcanzado, la Autoridad de Aplicación y demás organismos públicos que se establezca reglamentariamente.

Los resultados de las evaluaciones del cumplimiento conforme el Artículo 11 de la presente ley, deberán ser tenidos en cuenta al momento de la adecuación de las metas intermedias de restricción.

Artículo 7.- Declaración Jurada. Los sujetos obligados por la presente ley deberán realizar periódicamente una declaración jurada con información relativa al total de residuos húmedos derivados a disposición final controlada, debiendo respetar la progresividad, jerarquías, porcentajes y/o metas que se hayan establecido por la Autoridad de aplicación.

Asimismo, la declaración jurada deberá incluir un plan de reducción de residuos alimentarios y destino o tratamiento alternativo conforme el tipo de alimento atendiendo a la jerarquización de opciones del Artículo 10 de la presente ley.

La presente declaración jurada pasará a integrar el Registro de Generadores Especiales, cuya administración se encuentra en cabeza de la Autoridad de Aplicación. Deberán ser presentadas y registradas de acuerdo a la reglamentación que defina la Autoridad de Aplicación conforme el avance en las metas intermedias previstas.

Artículo 8.- Opciones. A los fines del cumplimiento de la presente ley, los productos alimenticios podrán ser objeto de diversas opciones de destino o tratamientos alternativos a la disposición final controlada, los que podrán ser realizados por los sujetos obligados o a través de acuerdos con terceros.

a) Los productos alimenticios que se encuentren en condiciones aptas para el consumo humano podrán ser objeto de los siguientes destinos o tratamientos alternativos que eviten su disposición final controlada:

1. Acuerdos privados con proveedores para el retiro de stock;
2. Convenios de donación no onerosos con organizaciones sin fines de lucro destinados a la alimentación de personas;
3. Convenios y contratos onerosos con terceros tendientes a su reutilización como productos alimenticios;
4. Transformación de los mismos en otros productos alimenticios;
5. Derivación de los mismos a otros establecimientos a los efectos de reorganización de stock.

b) Los productos alimenticios que no se encuentren en condiciones aptas para el consumo humano podrán ser objeto de los siguientes destinos o tratamientos alternativos que eviten su disposición final controlada:

1. Derivación a centros de compostaje o de producción de abono;

2. Transformación de los mismos en alimento para animales;
3. Convenios o contratos onerosos o a título gratuito tendientes a su reutilización como productos alimenticios u otras industrias;
4. Transformación de los mismos para usos industriales o la generación de energía;
5. Derivación de los mismos a otros establecimientos a los efectos de reorganización de stock o de logística para su retiro.

Las opciones aquí enunciadas podrán modificarse o ampliarse cuando la Autoridad de Aplicación lo estime conveniente en función de los avances tecnológicos que tengan lugar. Asimismo, los sujetos obligados podrán establecer otros tratamientos alternativos a los previstos en la presente ley que promuevan la economía circular de los productos alimenticios.

Artículo 9.- Prevención en la generación. Los sujetos obligados deberán articular acciones que tiendan hacia la prevención en la generación de residuos de productos alimenticios y promover estrategias de aprovechamiento de los productos alimenticios tendientes a disminuir su pérdida o desperdicio.

Los generadores especiales contemplados en el punto “o” del inciso c) del artículo 14 de la Ley N° 1.854 y modificatorias (texto consolidado por Ley N° 6.347), deberán promover la entrega de los alimentos abonados y no consumidos por los consumidores conforme la Ley N° 6.263 o la que la reemplace en un futuro.

Artículo 10.- Jerarquía de Opciones. Los sujetos obligados al cumplimiento de la presente ley, al destinar los residuos de productos alimenticios para sus distintos tratamientos alternativos conforme en el artículo 8 de la presente ley, deberán respetar la siguiente jerarquía de opciones:

- 1) La prevención en la generación de residuos y desperdicio de alimentos;
- 2) La donación, utilización o transformación de los productos sin vender, aptos para el consumo humano;
- 3) La valorización con destino a la alimentación animal;
- 4) Valorización material mediante la recuperación de elementos y sustancias contenidas en los residuos alimentarios para usos industriales;
- 5) La utilización para elaborar compost agrícola, abono o la valorización energética;
- 6) La disposición final controlada de los residuos de alimentos, conforme los porcentajes máximos que disponga la Autoridad de Aplicación hasta alcanzar la prohibición total prevista en el Artículo 3 de la presente ley.

La jerarquía de opciones aquí enunciada podrá modificarse cuando la Autoridad de Aplicación lo estime conveniente en función de los avances tecnológicos que tengan lugar.

Artículo 11.- Medición del cumplimiento. La Autoridad de Aplicación establecerá una periodicidad con cada uno de los sectores económicos que agrupan a los sujetos obligados, a efectos de establecer una evaluación común respecto del cumplimiento de las metas intermedias establecidas conforme el Artículo 6 de la presente ley.

La evaluación se hará a partir de la utilización de métricas y fórmulas matemáticas tendientes a definir el nivel de cumplimiento general. Asimismo, se agregarán mecanismos para evaluar los motivos que contribuyan a la comprensión de los resultados de las métricas.

La medición de cumplimiento se realizará en común en Mesas de Trabajo integrada por la Autoridad de aplicación, los diferentes agrupamientos por sector económico alcanzado y la Comisión de Asesoramiento Técnico de la Ley N° 1.854 y sus modificatorias (texto consolidado por Ley N° 6.347).

Artículo 12.- Promoción de la donación de alimentos. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promoverá la celebración de convenios de donación no onerosos a los que se hace alusión en el punto ii) inciso a) del Artículo 8 de la presente ley, los que deberán regirse conforme la Ley Nacional N° 25.989 y sus modificatorias o la que la reemplace en un futuro.

Los convenios tendrán por objeto productos alimenticios en cumplimiento de las exigencias bromatológicas y de inocuidad contenidas en el Código Alimentario Argentino, y deberán ser celebrados con organizaciones sin fines de lucro que cuenten con experiencia en el manejo de alimentos y que puedan cumplir con los recaudos de trazabilidad, cadena de frío y condiciones de salubridad para su posterior distribución.

En cuanto al régimen de atribución de responsabilidad, los convenios podrán incluir cláusulas que establezcan parámetros de control de modo que una vez producida la entrega de los productos alimenticios, los sujetos alcanzados queden liberados de la responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran producirse por el vicio o riesgo de la cosa entregada, siempre que: (i) hubiera cumplido las condiciones de inocuidad y salubridad legalmente exigidas; y (ii) se hubiera actuado de buena fe y evitando la producción de todo daño que resultare predecible.

Asimismo, todos los costos de traslado y las condiciones de entrega de los productos alimenticios serán definidos en los convenios referidos.

Artículo 13.- Etiquetado voluntario de sostenibilidad. La Autoridad de Aplicación dispondrá un sistema de puntajes acorde a las metas intermedias de restricción en la disposición final de

alimentos, la reducción progresiva en la generación de desechos húmedos, y la jerarquización de opciones de la presente ley.

A requerimiento de los sujetos obligados y a partir del resultado de los puntajes, la Autoridad de Aplicación calificará al requirente asignándole un etiquetado entre el A y la G en la sostenibilidad en la gestión y reducción de pérdidas y desechos de alimentos conforme la presente ley.

El requirente podrá dar publicidad al etiquetado obtenido.

Artículo 14.- Sector Público. Todas las jurisdicciones del Sector Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires confeccionarán y publicarán anualmente un Plan de Reducción de Desecho de Alimentos. El Plan establecerá los modos de cumplimiento atendiendo a la progresividad, jerarquías, porcentajes y/o metas que se hayan establecido. Dicho Plan será presentado ante la Autoridad de Aplicación a efectos de su comunicación, y deberá ser publicado en el sitio web correspondiente a la jurisdicción.

La gestión de los alimentos podrán ser incluidos en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares de los bienes y servicios de las jurisdicciones, conforme la Ley 2.095 y modificatorias (texto consolidado por Ley N° 6.347).

Al término de cada ejercicio, remitirán un informe de evaluación de su cumplimiento a la Autoridad de Aplicación que tendrá la misma publicidad prevista en el párrafo anterior. En devolución al informe, la Autoridad de Aplicación podrá hacer observaciones y sugerencias a las jurisdicciones respecto de los modos de cumplimiento.

Artículo 15.- Concientización. Los sujetos alcanzados deberán desarrollar una campaña de comunicación y concientización permanente en sus puntos de venta ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de sensibilizar a los diferentes sectores de la economía y a la población en general sobre las consecuencias sociales, ambientales y económicas de las pérdidas y desperdicios de alimentos.

Asimismo, promoverá la generación de campañas publicitarias destinadas a aumentar la donación de alimentos a organizaciones sin fines de lucro destinadas a la alimentación de personas.

Artículo 16.- Incumplimientos. Los incumplimientos a lo previsto por la presente ley, serán pasibles a las sanciones previstas por la Ley 451 y sus modificatorias (texto consolidado por Ley N° 6.347) en los artículos 1.3.32, 1.3.33 y 1.3.34.

Artículo 17.- Faltas. Incorpórese como artículo 1.3.38, Libro II, "De las Faltas en particular", Sección 1ra, Capítulo III, Ambiente, del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

aprobado por la Ley N° 451 y sus modificatorias (texto consolidado por Ley N° 6.347) el siguiente texto:

"Artículo 1.3.38.- Deterioro o adulteración de productos alimenticios aptos para el consumo humano -.

Los generadores especiales inscriptos en el Registro de Generadores Especiales del Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que alteren sus obligaciones de gestión integral de residuos al realizar maniobras tendientes al deterioro o adulteración de productos alimenticios aptos para el consumo humano, serán sancionados con una multa de doscientos cincuenta (250) a treinta mil (40.000) unidades fijas."

Artículo 18. - De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA: Previo a la convocatoria de las Mesas de Trabajo de los diferentes agrupamientos por sector económico de los sujetos obligados prevista en el Artículo 11 de la presente ley, la Autoridad de Aplicación confeccionará los lineamientos generales para la fijación de metas intermedias de restricción de la disposición final de productos alimenticios aptos para el consumo humano y no aptos para el consumo humano.

A tales efectos, convocará a los NOVENTA (90) días de reglamentada la presente ley a las organizaciones y asociaciones con dedicación en la materia a efectos de tomar consideración de propuestas para los lineamientos.

CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA: En un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días desde la reglamentación de la presente ley, la Autoridad de Aplicación publicará los lineamientos generales para la fijación de metas intermedias de restricción a la disposición final de productos alimenticios aptos y no aptos para el consumo humano.

En el mismo acto, establecerá un cronograma público para la realización de las Mesas de Trabajo con los diferentes sectores económicos alcanzados por la presente ley.

Deben ser convocadas en forma prioritaria las Mesas de Trabajo que agrupen a los sectores económicos contemplados en el punto "d" y a los contemplados en el punto "o" del inciso c) del artículo 14 de la Ley N° 1.854 y modificatorias (texto consolidado por Ley N° 6.347) y aquellos otros sujetos obligados cuya actividad principal sea la comercialización de productos alimenticios.

CLÁUSULA TRANSITORIA TERCERA: La prohibición de la disposición final de alimentos aptos para el consumo humano del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevista en el



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 3 de la presente ley, regirá a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días desde la reglamentación de la presente ley.

El Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá presentar el primer Plan Anual de Reducción de Desecho de Alimentos, en un plazo máximo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días desde la reglamentación de la presente ley.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley es la reproducción de los Expedientes 2320-d-2018 y 1548-d-2020 de autoría del diputado Hernán Reyes, y los diputados Claudio Cingolani, Maximiliano Ferraro y Cecilia Ferrero. Que, además, tiene su correlato con los esfuerzos realizados por el Congreso de la Nación con la sanción de la Ley Nacional N° 27.454, promovida por la diputada Elisa Carrió.

En 2011, la FAO estimaba que alrededor de un tercio de la producción de los alimentos destinados al consumo humano se perdían o desperdiciaban en todo el mundo, lo que equivalía a aproximadamente 1.300 millones de toneladas al año¹.

En 2015, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron 17 Objetivos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la cual se establece un plan para alcanzar los objetivos diseñados en 15 años. Como parte del “Objetivo 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles” se fijó la Meta 12.3 que indicaba “De aquí a 2030, reducir a la mitad el desperdicio de alimentos per cápita mundial en la venta al por menor y a nivel de los consumidores y reducir las pérdidas de alimentos en las cadenas de producción y suministro, incluidas las pérdidas posteriores a la cosecha”².

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere y trabaja para el cumplimiento de la Agenda 2030, aprobada por los Estados miembros de Naciones Unidas en 2015.

A partir de la sanción de la Ley 138-2016 en Francia, que tuvo por finalidad enfrentar esta problemática, la cuestión ganó visibilidad y factibilidad en la aplicación de medidas de restricción sobre la habitual práctica de desecho de alimentos.

En este punto resulta primordial conocer las circunstancias en las que se encuentra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene una superficie de 200.000 km² y una población cercana a los 3 millones de habitantes. En adición, durante el día se produce un fuerte intercambio de población con el conurbano bonaerense por lo que se calcula que la población diurna de la Ciudad supera los 4 millones de habitantes.

¹ FAO. 2011. *Pérdidas y desperdicio de alimentos en el mundo – Alcance, causas y prevención*. Düsseldorf, Alemania.

² Objetivos del Desarrollo Sostenible, Organización de las Naciones Unidas. Véase en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-consumption-production/>

En Argentina, cada habitante produce alrededor de 1 kg de residuos sólidos urbanos por día. En CABA ese promedio es aún mayor: cada habitante produce un promedio de 1,5 kg por día. Ello equivale a un aproximado de 6700 toneladas de basura diaria.

Ahora bien, ¿de qué manera se componen los residuos sólidos urbanos generados? La Ciudad genera 7500 toneladas de basura por día, de las cuales un 26% corresponde a residuos orgánicos. Y aunque la Ciudad ya recupera un 56% (4200 toneladas), producto de su buena gestión, 2800 toneladas van al CEAMSE para disposición final en rellenos sanitarios. Ahí es donde entra en juego la importancia de recuperar los residuos orgánicos, ya que representan aproximadamente el 55% de los residuos que la CABA envía a relleno sanitario en el CEAMSE.

Así las cosas, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó en el año 2005 la Ley N° 1.854 de Basura Cero, que tuvo por finalidad establecer el conjunto de pautas, principios, obligaciones y responsabilidades para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos que se generen en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con la actualización mediante Ley N° 5.966, se fijó un cronograma de reducción progresiva de la disposición final de residuos sólidos urbanos que conlleva una disminución de la cantidad de desechos a ser depositados en rellenos sanitarios. Estas metas a cumplir serán de un 50% para el 2021, de un 65% para el 2025 y un 80% para el 2030, tomando como base los niveles enviados al CEAMSE durante el año 2012. Asimismo, se prohíbe para el 2028 la disposición final de materiales tanto reciclables como aprovechables.

Para cumplir con estos objetivos, la ley prevé la adopción de un conjunto de medidas orientadas a la reducción en la generación de residuos, la separación selectiva, la recuperación y el reciclado. De esta manera, se da cumplimiento con la jerarquía de opciones dispuesta por el Convenio de Basilea, suscrito por la Argentina en 1989 y ratificado por Ley N° 23.922 en 1991.

Con ello en mente, la iniciativa aquí propuesta tiene por objetivo reducir los desechos de alimentos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entendiendo que la disposición final constituye la opción menos deseada, a través del esfuerzo compartido entre el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los generadores especiales que se encuentran actualmente obligados por la Ley N° 1.854 a la gestión integral de los residuos urbanos y las organizaciones de la sociedad civil, tanto ambientales como con dedicación a la alimentación de grupos vulnerables.

A tales fines se entiende por pérdida de alimentos la disminución en la cantidad o calidad de los alimentos como resultado de las decisiones y acciones de la totalidad de los actores de la cadena alimentaria.

Empíricamente, se refiere a cualquier alimento que se descarta o desecha a lo largo de la cadena de suministro de alimentos, de manera tal que no vuelve a ingresar en ninguna otra utilización productiva, como alimento o insumo.

En ese sentido, la prohibición general de desechar alimentos que aquí establecemos reviste particular importancia en el contexto actual. Promovemos que estos alimentos tengan un sentido o un destino alternativo al desecho, diferenciando los productos que se encuentran en condiciones aptas para el consumo humano y aquellos que no.

Entendemos que la práctica de descarte de alimentos en condiciones aptas para el consumo supone un acto injustificado desde la moral pública. Y consideramos que es absolutamente necesario aunar esfuerzos para que estos alimentos sean recibidos en condiciones óptimas conforme es previsto por las Leyes N° 25.989 y N° 27.454, que tienen por objeto contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población económicamente más vulnerable mediante la reducción y eliminación de pérdidas y desperdicio de alimentos.

Asimismo, nos encontramos frente a la presencia de un desbalance del mercado, al no poder nivelar la oferta con la demanda. Por ello, el presente proyecto de ley resulta menester para mejorar la competitividad de las cadenas productivas, a la vez que permite optimizar su funcionamiento.

El informe realizado por la FAO publicado en 2012³ hace particular énfasis en el "desecho de alimentos". En cuanto a los resultados que dicho informe arroja sobre América Latina, el desecho en la etapa de distribución es particularmente elevado en productos cárnicos, pescados y mariscos, así como en leches y productos lácteos. Esto resulta particularmente llamativo si tenemos en cuenta que dichos productos son fuentes naturales de nutrientes esenciales para el desarrollo humano. Asimismo, entre las acciones de prevención que la FAO recomienda en su informe se incluyen particularmente las referidas a incorporación de infraestructura, cambios en los estándares estéticos, y el vínculo con la reutilización y donación de alimentos en la etapa de distribución.

En esa línea, el presente proyecto de ley alcanza a los sujetos denominados generadores especiales por Ley N° 1.854, con el objetivo de regular la etapa de la distribución de alimentos y unificar la fiscalización por parte del GCBA con el Registro de Generadores Especiales existente, a cargo de la Subsecretaría de Higiene Urbana del Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

³ FAO. 2012. *Pérdidas y desperdicio de alimentos en el mundo – Alcance, causas y prevención*. Roma, Italia.



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Además de corresponder con el deber moral que como comunidad tenemos de realizar una mejor administración de los recursos de la sociedad, a nuestro criterio, la prohibición propuesta representa una vía idónea y justificada dentro de la política pública de reducción de residuos urbanos. En el marco de la política de reducción de los residuos llevada adelante por la Ciudad de Buenos Aires a partir de la sanción de la Ley N° 1.854, el presente proyecto garantiza las condiciones y los incentivos suficientes para la reducción de desechos orgánicos de los generadores especiales.

Optamos por la generación de un sistema de declaración jurada por parte de los establecimientos alcanzados para que los mismos puedan declarar que: (1) cumplen con las previsiones establecidas por la legislación de no desechar alimentos conforme la progresividad que establezca la Autoridad de Aplicación, y (2) que el cumplimiento es consecuencia de convenios, acuerdos u otros para dar tratamiento especial al sobrante.

Para el cumplimiento de los objetivos dispuestos por la ley, hasta alcanzar la prohibición de la disposición final de los productos alimenticios, la ley prevé la creación de metas intermedias progresivas acordadas con los sectores económicos a través de la cristalización de Mesas de Trabajo que permitan dotar de factibilidad y ejecución a los planes dispuestos.

En este sentido, no existe un único destino o tratamiento especial para los alimentos. Incorporamos como posibles destinos para alimentos en condiciones aptas para su consumo los convenios con una organización sin fines de lucro, otros convenios onerosos, o la transformación de los mismos en otros productos alimenticios. Respecto de los alimentos no aptos para consumo humano, se contempla como posibles destinos o tratamientos especiales la derivación a centros de compostaje, la utilización energética de los mismos, y/o su utilización para alimentación de animales.

Asimismo, existen otros medios para reducción del sobrante de alimentos como son la mejora en la eficiencia de la disposición de los alimentos u otros acuerdos con proveedores que impliquen su retiro. Todo en el marco de la jerarquía de opciones sostenida a nivel internacional que privilegia la no generación de residuos o su reutilización como alternativas que reinsertan los insumos al proceso productivo, evitando así la disposición final de los mismos.

El presente proyecto no determina qué hacer exactamente con los alimentos sino que propone distintos medios alternativos para dar cumplimiento con la prohibición de desechar. En consecuencia, estamos atendiendo la necesidad estatal de reducción de residuos sin afectar el derecho de propiedad de ninguno de los propietarios de los establecimientos alcanzados. De

hecho, los establecimientos optarán por el sistema que mejor convenga a sus prácticas comerciales.

Es importante destacar la modificación del 2018 a la Ley Nacional N° 25.989 sancionada en 2004, que intentó dar un marco jurídico ordenado para un Régimen Especial para la Donación de Alimentos atento a las necesidades de la Argentina en materia de seguridad alimentaria. El régimen modificado con la Ley Nacional N° 27.454 protege a los donadores y a las donaciones de alimentos a las organizaciones sin fines de lucro. Asimismo, crea el Registro de Instituciones de Bien Público Receptoras de Alimentos, en el que deberán inscribirse las instituciones públicas o privadas, legalmente constituidas y que cumplan con controles sanitarios previstos en el Código Alimentario Argentino, indicándose que dichas instituciones serán responsables de la recepción de los productos alimenticios y de la entrega gratuita a los consumidores finales. Este cambio normativo, permite que esta ley que estamos promoviendo en la Ciudad de Buenos Aires pueda ser viable.

Es claro que el régimen de responsabilidad es materia delegada de las provincias a la Nación, en consecuencia esta Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podía promover una modificación del régimen de responsabilidad.

Dicho esto, sí es viable que esta Legislatura promueva la realización de convenios con participación activa del Ejecutivo para asegurar que los mismos contemplen cláusulas de atribución de responsabilidad que faciliten las acciones de repetición en la cadena. El objetivo de los acuerdos entre privados es reducir el costo de transacción que existe en las relaciones que se generan a partir de la donación cuando ocurre un daño. En consecuencia, el presente proyecto de ley va en sintonía con el actual régimen de responsabilidad.

Asimismo, promovemos con un rol activo por parte del Estado mediante la sugerencia de una vía razonable de disminución del riesgo que asumirán los establecimientos al momento de donar. Queremos incentivar este tipo de actividades que traen aparejado un gran impacto social, ambiental y económico positivo.

Finalmente, esta ley promueve la realización de campañas de concientización de la ciudadanía respecto del consumo, la conservación y el daño del desecho de productos alimenticios. En este sentido, el proyecto pretende una dinámica de generación de concientización con datos sobre la realidad en la Ciudad de Buenos Aires.

Por estos motivos es que le solicito a Usted la aprobación del presente proyecto de ley.

Digitally signed by Hernan Leandro Reyes
Date: 2024.03.01 10:34:56 -03:00
Hernan Reyes

Último cambio: 02/03/2022 11:35:00 - Cantidad de caracteres: 23585 - Cantidad de palabras: 4657